

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-285/2016

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** MERCEDES DE  
MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ,  
FERNANDO RAMIREZ BARRIOS,  
Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-285/2016**, promovido por el instituto político MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintinueve de junio del presente año, recaída en autos del expediente PES/035/2016, por la que se declararon inexistentes las conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y al entonces candidato a Gobernador, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la Coalición “Somos Quintana Roo”, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales consistentes en la supuesta repartición de propaganda electoral en periodo de veda electoral.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

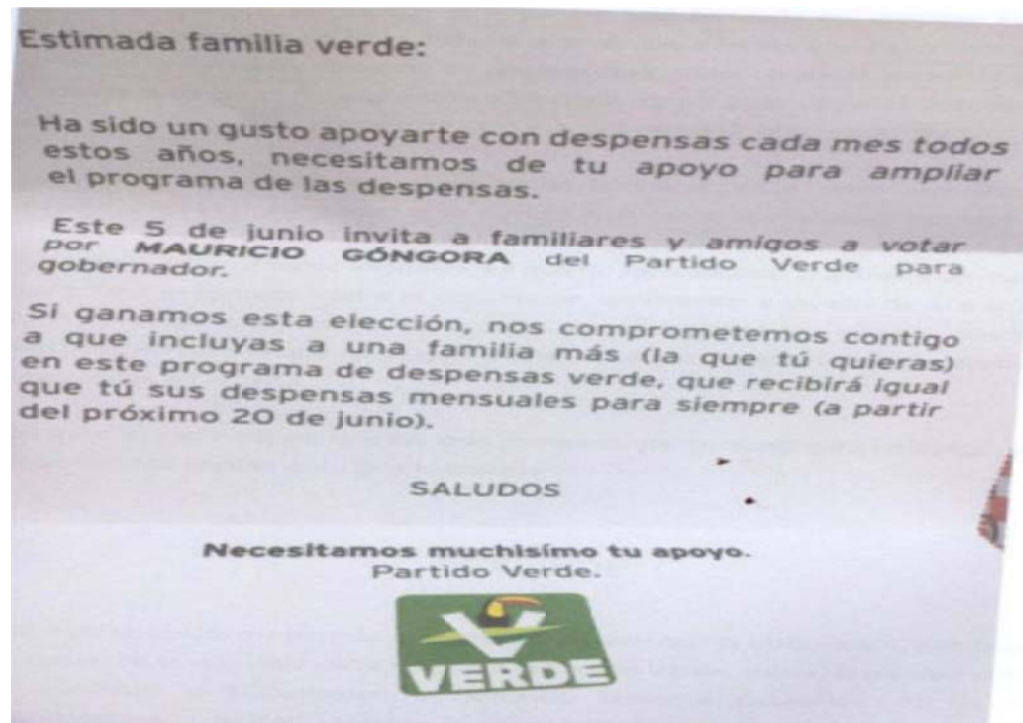
**1. Inicio del proceso.** El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

**2. Campañas electorales.** El período de campaña se desarrolló del dos de abril al primero de junio de la presente anualidad.

El período comprendido como **veda electoral** inició del dos al cuatro de junio de conformidad con el artículo 169 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo.

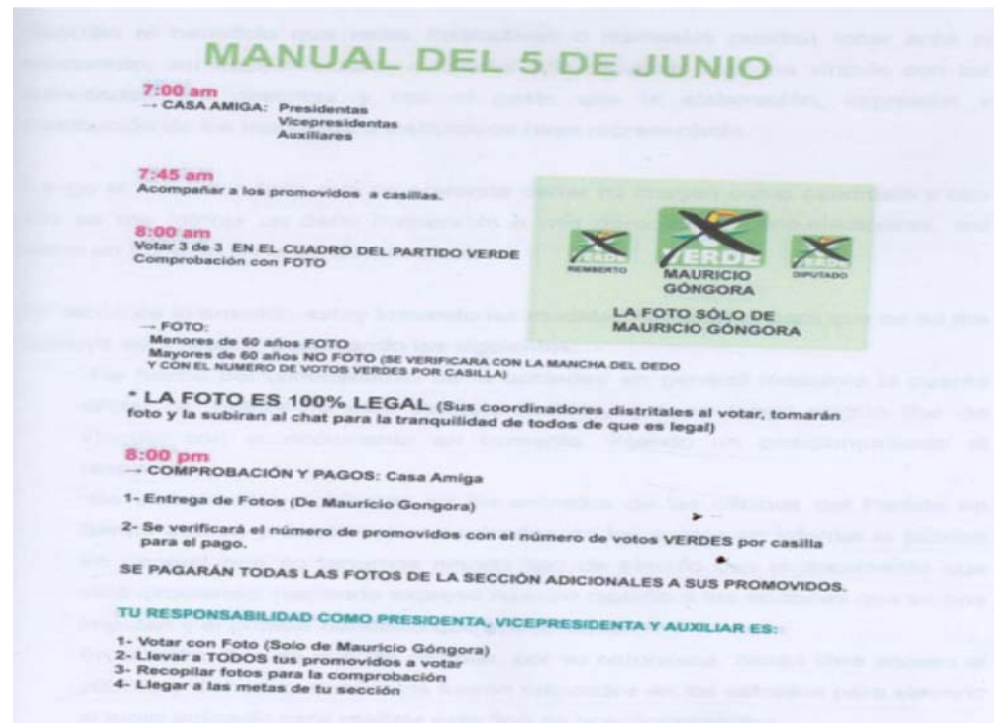
**3. Escritos de deslinde.** El primero de junio del presente año el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de deslinde ante el Instituto Electoral de Quintana Roo respecto a la distribución del documento, con la leyenda "**Estimada Familia Verde**", en el cual se invita a votar a favor del entonces candidato a Gobernador José Mauricio Góngora Escalante y se ofrecen despensas como beneficios por dicha acción.

El documento es el siguiente:



El tres de junio de dos mil dieciséis, el entonces candidato José Mauricio Góngora Escalante presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de deslinde respecto a la distribución del documento antes referido.

El cuatro de junio posterior, el Partido Verde Ecologista de México presentó un segundo escrito de deslinde por la distribución indebida del documento denominado “**MANUAL DEL 5 DE JUNIO**” en el que se solicitan votos a favor del entonces candidato a Gobernador, José Mauricio Góngora Escalante, cuyo contenido es el siguiente:



**4. Queja.** El cuatro de junio del año en curso, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó, ante dicha autoridad, escrito de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México y del entonces candidato a Gobernador del Estado, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, por la presunta distribución de propaganda electoral en periodo de veda electoral en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con base en los documentos referidos.

En la misma fecha, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo radicó la queja bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/051/2016.

**5. Auto de reserva de admisión y diligencias de investigación.** El cuatro de junio de dos mil dieciséis, previo a la admisión y emplazamiento, la Directora Jurídica ordenó llevar a cabo la diligencia de investigación consistente en una inspección ocular en donde se realizó una descripción detallada de las imágenes que venían insertas en el escrito de queja del denunciante.

**6. Acuerdo de Medida Cautelar.** El cinco de junio siguiente, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEQROO/CG/A221/16, declaró parcialmente la procedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA.

Dicha determinación se basó en lo siguiente:

a. Respecto a la implementación de un “dispositivo” por parte de los funcionarios públicos con fe pública para que, durante la jornada electoral se hicieran recorridos por las mesas directivas de las casillas instaladas en el municipio de Benito Juárez Quintana Roo, el citado instituto determinó que era materialmente imposible, porque MORENA realizó únicamente manifestaciones genéricas respecto a la probable comisión de hechos, sin aducir circunstancias de tiempo, modo y lugar para el efecto de poder realizar dicha diligencia, de ahí la imposibilidad jurídica y la falta de certeza de lo manifestado por el quejoso.

b. Por lo que hace a verificar la propaganda denunciada, el referido instituto estableció que se realizara la diligencia con el apoyo del órgano desconcentrado correspondiente en el domicilio señalado, para así, poder tener mayores elementos.

c. Precisó que la determinación del acuerdo se emitió con independencia de que los hechos referidos por el quejoso pudieran o no constituir una vulneración a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, toda vez que en el presente caso, el Consejo General del Instituto local únicamente resuelve en relación a la medida cautelar solicitada dentro del expediente de mérito, sin que con ello se determine respecto al fondo del asunto, en virtud de que el mismo será analizado por la autoridad administrativa electoral, en su oportunidad, previo al desahogo de las diligencias y procedimiento que al efecto corresponda.

**7. Oficio de colaboración.** En la misma fecha, mediante oficio SG/700/16 signado por el Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo, se requirió el apoyo y colaboración de la Vocal Secretario del Consejo Distrital 5 de dicho instituto, para efectos de realizar la diligencia de inspección ocular ordenada por el citado Consejo General.

**8. Diligencia de inspección ocular.** El trece de junio siguiente, el referido órgano desconcentrado del multicitado instituto realizó la inspección ocular del lugar en donde refiere

el quejoso sucedieron los hechos denunciados, levantándose el acta correspondiente.

**9. Admisión, notificación y emplazamiento para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El catorce de junio del presente año, la Directora Jurídica admitió el escrito de queja presentado por el promovente y ordenó notificar y emplazar a las partes para la audiencia respectiva.

**10. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de junio de la presente anualidad, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, personalmente, el representante del partido político MORENA y por escrito el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Por cuanto al entonces candidato José Mauricio Góngora Escalante, cabe señalar que no compareció de forma física, ni por escrito a la referida audiencia.

**11. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintidós de junio siguiente, mediante oficio DJ/620/2016, la autoridad instructora, por conducto de la Directora Jurídica, remitió al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el expediente del procedimiento especial sancionador IEQROO/Q-PES/051/2016 y el respectivo informe circunstanciado.

**II. Acto impugnado. Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El veintinueve de junio del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el procedimiento especial

sancionador identificado con la clave PES/035/2016 en el sentido de declarar inexistentes las conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y al entonces candidato a Gobernador, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la coalición "Somos Quintana Roo".

**III. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el uno de julio del presente año, MORENA presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**IV. Recepción.** El cinco de julio de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda y demás constancias atinentes al presente juicio.

**V. Turno.** Mediante proveído de cinco de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-285/2016** con motivo de la demanda presentada por MORENA; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.



**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de un procedimiento especial sancionador que declaró inexistentes las conductas atribuidas del Partido Verde Ecologista de México y del entonces candidato a Gobernador, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la Coalición “Somos Quintana Roo”, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales consistentes en la supuesta repartición de propaganda electoral en periodo de veda electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 86, 87 y 88, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político MORENA, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso el primero de julio del presente año; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación y personería.** En el presente caso se cumple con el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político a través de su representante propietario, cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en tanto que controvierte la sentencia del procedimiento especial sancionador local, que recayó a la queja que el mismo interpuso con motivo de la presunta distribución de propaganda electoral a través de documentos en periodo de veda electoral en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y mediante la cual el tribunal local determinó declarar inexistentes las conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y al entonces candidato a Gobernador, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”.

**5. Acto definitivo y firme.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Quintana Roo para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la sentencia controvertida.

**6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la demanda se alega violaciones a los artículos 1; 14; 16; 17; 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la calve 2/97, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

**7. Violación determinante.** El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del partido actor versan sobre la comisión de actos que constituyen faltas electorales consistentes en la presunta distribución de propaganda electoral, a través de documentos en periodo de veda electoral en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo cual, de asistirle la razón al partido actor, constituiría una violación al proceso electoral ordinario local en la señalada entidad federativa.

**8. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la reparación solicitada es material

y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada y ordenar la imposición de las sanciones a quienes resulten responsables, máxime que la toma de posesión del Gobernador electo se realizara hasta el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Acto impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto impugnado y los agravios expresados, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis tanto de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como realizar la precisión de los motivos de agravios expuestos por el actor.

**CUARTO. Método de estudio.** Por cuestión de método, los conceptos de agravio expresados por el partido político actor se analizarán en su conjunto, dada su estrecha relación, sin que ello genere alguna afectación al impetrante, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

**QUINTO. Estudio de fondo.**

La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida y ordene al tribunal local emitir una nueva resolución en donde se sancione a los denunciados.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso, esto, porque:

a) La autoridad responsable debió advertir que el Partido Verde Ecologista de México, José Mauricio Góngora Escalante y Remberto Estrada Barba, entonces candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Benito Juárez, respectivamente, violaron la veda electoral al distribuir propaganda electoral en días prohibidos por la ley;

b) El tribunal local indebidamente basó su determinación en el análisis de una diligencia de inspección ocular practicada el

trece de junio del presente año, misma que se realizó ocho días después de la jornada electoral, en la que de manera obvia y natural no se encontró nada con relación a lo denunciado, siendo que la autoridad administrativa electoral debió realizar dicha diligencia el día de la jornada electoral, tal como lo solicitó en su escrito de denuncia, con la finalidad de que se constatará que los hechos denunciados ocurrieron en la dirección señalada en la queja;

c) No analizó que el Partido Verde Ecologista de México aceptó la difusión de la propaganda denunciada;

d) Los magistrados electorales tuvieron por cierto el deslinde que realizó el Partido Verde Ecologista de México, a pesar de que, conforme al Reglamento de Fiscalización, éste debió presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización;

e) No analizó el hecho de que no existe deslinde por parte de los entonces candidatos José Mauricio Góngora Escalante y Remberto Estrada Barba; y

f) La responsable debió dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República<sup>1</sup> para que realizara las investigaciones correspondientes por la compra del voto como se señala en el manual que distribuyó por el partido denunciado.

---

<sup>1</sup> En adelante FEPADE

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios porque de las constancias de autos no se advierten pruebas con las que se acredite que el Partido Verde Ecologista de México emitió y distribuyó la propaganda denunciada en periodo de veda electoral.

Esto, porque MORENA únicamente aporta dos fotografías de los documentos referidos, asimismo, de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral no se advierte ningún dato relacionado con los hechos denunciados y, por último, tanto el Partido Verde Ecologista de México, como el entonces candidato a Gobernador José Mauricio Góngora Escalante se deslindaron oportunamente de las conductas que se les atribuía.

Por lo que no es posible acreditar que la propaganda denunciada fue distribuida por tales sujetos, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en periodo de veda electoral.

#### **I. Marco normativo**

##### **a) Propaganda y veda electoral.**

El artículo 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. El día de la jornada y durante los tres días



anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

El artículo 172 de la ley invocada establece que la **propaganda electoral**, es el **conjunto de escritos**, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dicha propaganda y los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán utilizar la denominación, emblema y colores que tengan registrados, así como tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley.

**b) Reglas del Procedimiento Especial Sancionador**

El artículo 322, inciso a), de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Asimismo, el artículo 325 de la citada ley señala que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, establece que la Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción y, que en caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución por el

medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas y que tal resolución deberá ser informada por escrito al Magistrado Presidente del tribunal local, para su conocimiento.

Advierte que cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto, dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el párrafo anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

Por otra parte, en los artículos 326 y 327 de la multicitada ley, se establece que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica del Instituto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Advierte que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Celebrada la audiencia, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del Estado, para que emita la resolución que corresponda.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Instituto, para que dé cuenta a éste.

Finalmente, el artículo 328 de la ley electoral, advierte que, recibido por el Tribunal Electoral del Estado, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.”

De las normas referidas es posible concluir lo siguiente:

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos de campaña y propaganda, por lo que, en caso de incumplimiento a lo dispuesto por parte de los partidos políticos éstos serán sancionados conforme a la ley.

El objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores

los ciudadanos se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, escritos, publicaciones, imágenes y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos; y así se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio y puedan reflexionar sobre el sentido de su voto.<sup>2</sup>

Asimismo, es posible concluir que, en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la normatividad electoral, la Dirección Jurídica del Instituto está facultada para instruir el procedimiento especial sancionador, derivado de conductas que puedan contravenir el marco jurídico.

Y cabe advertir que, dicho procedimiento se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan, sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y así lo solicite el quejoso.

## **II. Caso concreto.**

---

<sup>2</sup> En el caso concreto, cabe mencionar que el periodo de reflexión del proceso electoral en Quintana Roo, corrió del dos al cuatro de junio, incluyendo el día cinco de junio (día de la jornada electoral), por lo que durante estos días se encuentra prohibida la realización de cualquier acto de carácter proselitista, distribución de propaganda electoral, ni llamar al voto a favor de un candidato o partido político.

Con el propósito de explicitar las razones que sustentan la tesis del proyecto, es dable mencionar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la sentencia impugnada emitió las siguientes consideraciones:

**a) Consideraciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

\* Estimó inexistentes los hechos denunciados, en razón de que las probanzas ofrecidas por MORENA constituyen solamente indicios, ya que no se encuentran acompañadas de alguna prueba que acredite fehacientemente las conductas denunciadas, esto, porque el denunciante únicamente aportó dos fotografías de los documentos, sin acreditar que los mismos fueron distribuidos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en periodo de veda electoral, tal y como se pudo demostrar de las imágenes que adjuntó en el escrito de queja.

\*Determinó que no se acreditó la distribución de propaganda electoral en periodo de veda electoral por parte de los denunciados, ni existieron pruebas como resultado de las diligencias realizadas por la autoridad instructora para concluir la acreditación de los hechos denunciados.

\*Respecto de la inspección ocular realizada en el domicilio señalado por el quejoso, estableció que no existían elementos relacionados con la denuncia, pues de su lectura

se advertía que las dos personas entrevistadas respondieron no tener conocimiento de tales hechos.

\*De igual modo, de las imágenes que se anexaron en el acta de la referida diligencia, se advirtió la falta de elementos para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

\*De la misma manera determinó que, si bien, los partidos políticos son responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, y que dicha responsabilidad se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

\*Lo cierto era que no existió responsabilidad indirecta por parte del Partido Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando* o por resultar beneficiado con la supuesta distribución de propaganda electoral en periodo de veda electoral, toda vez que no se habían acreditado las conductas motivo de la queja.

\*De la misma manera, la responsable argumentó que el Partido Verde Ecologista de México se deslindó en tiempo y forma respecto de los documentos o panfletos que motivaron la denuncia, y que realizó diversas acciones, entre ellas,

presentó una denuncia ante la FEPADE por los hechos probablemente constitutivos de delitos electorales, respecto al supuesto manual o instructivo para la compra de votos a su nombre.

\*Finalmente, estableció que tampoco incurre en responsabilidad el entonces candidato a la Gubernatura Mauricio Góngora Escalante, en razón de que el tres de junio, se deslindó en tiempo y forma, respecto a la supuesta distribución indebida de un documento en la cual se solicitaba el voto a su favor y que para hacer eficaz e idóneo el deslinde hizo del conocimiento a la autoridad administrativa, oportunamente, los hechos ocurridos a efecto de que se sancione a los responsables.

**b) Determinación de la Sala Superior.**

Con base a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la sentencia emitida por la responsable fue emitida conforme a Derecho, porque que tal y como lo establece el tribunal local en la sentencia impugnada, del material probatorio que había sido objeto de análisis, no se acredita la vulneración a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México y del entonces candidato a Gobernador, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la coalición "Somos Quintana Roo".



Esto, porque las razones antes sintetizadas demuestran que, contrario a lo señalado por el instituto político MORENA, la autoridad responsable analizó debidamente el material probatorio.

Lo anterior, ya que el actor solamente ofreció como prueba dos imágenes de los documentos titulados "**Estimada familia Verde**" y "**MANUAL DEL 5 DE JUNIO**", que, según su dicho, fueron distribuidos en el domicilio señalado en su escrito de queja.

Al respecto, debe considerarse que las únicas pruebas aportadas por el denunciante consisten únicamente en dos fotografías de un ejemplar de cada uno de los documentos referidos, lo que implica que el quejoso nunca ofreció, ni en el expediente constan los originales de dichos folletos.

Lo anterior, implica que a pesar de que, supuestamente, el ahora actor contaba con dichos documentos, lo cierto es que, en ningún momento fueron presentados y, mucho menos, incorporados al acervo probatorio.

Asimismo, es necesario destacar que en las copias simples de las fotografías aportadas no se establecen ni existen elementos para poder determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que acontecieron la supuesta distribución de dichos panfletos, puesto que el ahora actor

únicamente aportó las copias simples a que se ha hecho referencia, sin entregar elemento probatorio adicional para sustentar sus afirmaciones.

Tal y como señaló la responsable, los elementos aportados constituyen pruebas técnicas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 16, fracción III, en relación con los numerales 21 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, sólo tienen el valor de meros indicios, los cuales necesariamente deben ser adminiculados con otros medios probatorios, situación que en el caso no acontece.

En este punto, es necesario precisar que, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que en el procedimiento especial sancionador prevalece el principio dispositivo que de tal forma que al denunciante le corresponde la carga de aportar los elementos suficientes para acreditar su dicho a fin de que la autoridad pueda desplegar sus funciones, sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 22/2013, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Bajo esa perspectiva, es claro que el actor, acorde con lo establecido en la normatividad aplicable, debía aportar junto con su denuncia las pruebas para acreditar su dicho, ya que, se insistió, en el caso, ni siquiera proporcionó los originales de los supuestos panfletos.

La conclusión anterior, se ve corroborada por el hecho de que la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral tampoco aportó datos o elementos que permitieran verificar la existencia o distribución de la documentación en cuestión, ya que, de la lectura del acta circunstanciada elaborada, la cual obra a fojas 63 a 66 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se observa que el funcionario público designado para llevar a cabo la diligencia, manifiesta que al constituirse en las dos calles referidas por el denunciante no se localizó ni se advirtió distribución de propaganda alguna.

De igual forma, el funcionario expresa que al cuestionar a las personas que refiere en la actuación correspondiente, éstas señalaron no tener conocimiento de los hechos denunciados, o bien, que no se había distribuido dicha propaganda en tales lugares.

El acta circunstanciada de la inspección ocular realizada, al constituir una documental pública hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 15, fracción, I, y 16, fracción, I, inciso b) en relación con el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, ya que se trata de un instrumento elaborado por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo expuesto, es claro que, si en la inspección ocular no aportó indicios relacionados con los supuestos

hechos afirmados por el denunciante, entonces es claro que dicha prueba no puede ser administrada con los indicios derivados de las documentales privadas aportadas junto con la denuncia, circunstancia que viene a corroborar que en el expediente no existen mayores elementos probatorios que de manera separada o en forma conjunta acrediten los hechos denunciados.

Consecuentemente, al no existir más elementos de prueba, solamente se generó un indicio en relación a que durante el periodo de veda electoral se distribuyó la propaganda electoral, **pero no existe la plena certeza** de que dicha publicidad hubiese sido emitida y distribuida por los denunciados.

En adición a lo anterior, si el partido actor consideraba que las citadas pruebas debieron ser analizadas en una forma distinta o si estimó que se dejaron de examinar algunos elementos que, a juicio del partido promovente, resultaban fundamentales para llegar a una conclusión diferente, el partido político estaba obligado a evidenciar tal situación en su demanda, lo que, en el caso, no acontece.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio en el que MORENA aduce que el Partido Verde Ecologista de México aceptó la difusión de propaganda denunciada, esto, porque contrario a lo que argumenta el partido denunciado, en sus

escritos de deslindes nunca aceptó la existencia o distribución de la propaganda referida.

También manifestó que en todo caso desconocía quienes y en donde se pudieron estar distribuyendo tales documentos.

A tales efectos presentó diversos escritos de deslinde en distintas fechas y llevó a cabo diversos actos encaminados a desconocer la supuesta propaganda electoral que se le imputaba en el tiempo de veda electoral.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México presentó los escritos de deslinde siguientes:

- Original del escrito firmado por la representante del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en virtud del cual se deslinda de la distribución de la propaganda identificada como “Estimada Familia Verde”. Dicho escrito tiene sello de recibido de la oficialía de partes del órgano público electoral local, con fecha de primero de junio de dos mil dieciséis y el cual obra a fojas 43 a 50 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

- Original del escrito firmado por el representante del citado instituto, ante la autoridad administrativa electoral local, mediante el cual se deslinda de la distribución de la

propaganda identificada como "MANUAL DEL 5 DE JUNIO". Dicho escrito tiene sello de recibido de la oficialía de partes del órgano público electoral local, con fecha de cuatro de junio de dos mil dieciséis y el cual obra a fojas 19 a 33 del cuaderno accesorio único del expediente mencionado.

Importa resaltar que los escritos de deslinde, fueron exhibidos con anterioridad a la presentación de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador.

Esto es así, porque, tal y como se advierte en los sellos de recepción correspondiente la denuncia fue presentada a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de junio; en tanto que el primer escrito de deslinde fue interpuesto desde el primero de junio, mientras que el segundo fue a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del cuatro siguiente.

Además de los escritos de deslinde, el Partido Verde llevó a cabo los siguientes actos:

- Presentó denuncia ante la FEPADE por la presunta distribución y una clara suplantación de documentos a su nombre.
- Se deslindó ante la autoridad administrativa electoral local de los hechos que se le imputan, antes y en la misma fecha en que se presentó la denuncia.

- Publicó en la red social denominada *twitter* a través de la cuenta del Partido Verde Ecologista de México, que no guarda ningún tipo de vínculo con los documentos referidos.

- Colocó en los Estrados de las oficinas del Partido Verde Ecologista de México en los Municipios de Benito Juárez y Othón P. Blanco, comunicados en los cuales manifiesta que desconocía quienes y en donde se pudieron estar distribuyendo tales documentos.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior observa que el Partido Verde Ecologista de México lejos de aceptar la existencia o distribución de la propaganda denunciada, como lo pretende el actor, presentó escritos de deslinde y realizó diversas acciones a través de las cuales manifestó desconocer la repartición de los panfletos correspondientes y reprobó la supuesta conducta denunciada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, son **infundados** los agravios del partido actor relacionados con que el deslinde realizado por el Partido Verde Ecologista de México se debió presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque en principio, la denuncia no estaba relacionada con gastos de campaña, sino con la distribución de

propaganda en veda electoral, por lo que no resultan aplicables las reglas de fiscalización.

En segundo lugar, porque, de conformidad con la normativa aplicable, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo está facultado para conocer a través del procedimiento especial sancionador de violaciones a la normativa electoral local y, por tanto, fue correcto que los sujetos denunciados hayan presentado los deslindes correspondientes ante dicha autoridad.

En este sentido, al declararse inexistentes las conductas denunciadas, es claro que tampoco incurrió en responsabilidad el Partido Verde Ecologista de México, y los entonces candidatos a Gobernador, José Mauricio Góngora Escalante y candidato a Presidente Municipal Remberto Estrada Barba.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Finalmente, se estima **inoperante** el agravio relacionado con que la diligencia de inspección ocular se realizó de manera tardía.

Lo anterior, porque si bien se advierte un actuar poco diligente de la autoridad administrativa electoral al realizar la inspección ocular varios días después de presentada la denuncia, lo cierto es que tal situación en forma alguna puede



generar la modificación o revocación de la sentencia impugnada.

Esto es así, porque como se mencionó, no existen pruebas para demostrar la existencia de la propaganda electoral, o que la misma se distribuyó en tiempos prohibidos por la ley, ya que únicamente el partido actor aportó copias simples de pruebas técnicas, sin presentar elementos probatorios adicionales para sustentar sus afirmaciones.

De igual forma, el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Gobernador, presentaron escritos de deslinde en los cuales negaron la existencia o distribución de la propaganda y desconocieron la misma.

Además, el partido denunciado realizó diversos actos encaminados a deslindarse de la supuesta propaganda electoral que se le imputaba, por lo que el Partido Verde Ecologista de México lejos de aceptar la existencia o distribución de la misma, como lo pretende el actor, la rechazó rotundamente, y reprochó esa conducta.

En este sentido, al no existir en el expediente elementos probatorios que acreditaran la existencia o distribución de la propaganda, así como de la responsabilidad que se les imputaba a los sujetos denunciados, es claro que no existían bases para tener por probados los hechos denunciados y, mucho menos para sancionar a los supuestos involucrados.

Ello, en virtud de que es un principio del derecho administrativo sancionador que el ejercicio del *ius puniendi* estatal sólo se puede concretizar en la imposición de una sanción previo acreditamiento pleno de la infracción administrativa, dado que en los procedimientos correspondientes se debe observar el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, cabe precisar que **el principio de presunción de inocencia** se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción I, apartado "B"; así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, apartado 2; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, apartado 2, y el mismo resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

El principio de presunción de inocencia es un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación que, en el presente asunto, bajo las pruebas que ofreció el actor, no se alcanza a acreditar plenamente la conducta imputada al denunciado.

De ahí que, **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo en concordancia con el artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales, entre los requisitos que deben reunir las denuncias para el procedimiento especial sancionador, se encuentran los de narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas, de tal forma que corresponde al quejoso aportar los elementos necesarios para acreditar los hechos denunciados, tal y como se considera en la **jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En esas condiciones, en todo procedimiento administrativo sancionador regido por el principio de presunción de inocencia, la autoridad competente está imposibilitada jurídicamente de imponer sanción alguna al denunciado, si no existen pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, como lo establece la tesis LIX/2001 denominada "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO**

**VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".**

Consecuentemente, dado que en el presente caso no existen pruebas que acrediten plenamente la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad de los imputados, entonces no podría imponerse sanción alguna.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por otra parte, por lo que hace al agravio relativo a que no existe deslinde por parte de los entonces candidatos a Gobernador y Presidente Municipal, éste resulta **infundado**, porque el entonces candidato a Gobernador sí se deslindó oportunamente (documento que obra a fojas 51 a 57 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa).

Respecto del entonces candidato a Presidente Municipal, tampoco le asiste la razón al actor, porque, en primer término, la supuesta propaganda denunciada en forma alguna hacía referencia a dicho candidato y, en segundo lugar, como ya se explicó, no están acreditados los hechos denunciados, de ahí que era innecesario que dicha persona se deslindara de la conducta imputada.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos expuestos por el partido político promovente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud del partido actor de dar vista a la FEPADE, para efectos de realizar las investigaciones relacionadas con la compra de votos, se dejan a salvo sus derechos para ejercitarlos conforme a sus intereses convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JRC-285/2016**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**